

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-4408/2015

**ACTORES:** ARCENIO ORTEGA LOZANO Y  
ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** CARLOS VARGAS BACA,  
JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y DANIEL  
ÁVILA SANTANA

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que recaer al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de combatir la resolución INE/CG936/2015 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> relativo al registro del Partido de Trabajo como Partido Político Nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados.

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES**

De las afirmaciones de los actores, se advierten los datos relevantes siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

**1. Reforma constitucional en materia electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional en materia electoral. Entre otros, en el artículo 41, base I, se agregó un cuarto párrafo en el que se establece que el partido político nacional que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

**2. Nueva legislación para partidos políticos.** El veintitrés de mayo siguiente, se publicó el decreto por el cual se expidió la Ley General de Partidos Políticos, cuyo artículo 94, párrafo 1, inciso b), establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente

**3. Jornada electoral, cómputos distritales y cómputo final.** El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la elección, y posteriormente los trescientos consejos distritales del Instituto Nacional Electoral realizaron los cómputos respectivos.

El veintitrés de agosto siguiente, el Consejo General de dicho instituto realizó el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional.

**4. Declaración de pérdida de registro.** El tres de septiembre del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, *“...en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la*

*causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.”*

**5. Medios de impugnación.** Inconformes con lo anterior, el siete, diez y once de septiembre, así como el seis de octubre de dos mil quince, diversos ciudadanos militantes, el Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, a través de representantes propietarios ante el Consejo General del INE, así como ante los Consejos Estatales de los Institutos Electorales en los Estados de Veracruz, Chihuahua, Tabasco y Chiapas, presentaron sendos recursos de apelación, juicios ciudadano y de revisión electoral respectivamente identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados. El veintitrés de octubre de 2015, esta Sala Superior dictó sentencia y resolvió lo siguiente:

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-703/2015, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015, SUP-JDC-1828/2015, SUP-JDC-1829/2015 y SUP-JDC-1830/2015 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-654/2015.

En consecuencia, se debe glosarse copia de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se sobresee en los recursos de apelación SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, así como el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-703/2015, y los juicios ciudadanos SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, por las razones expuestas en la ejecutoria.

TERCERO. Se revoca la resolución INE/JGE110/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**6. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el seis de noviembre, fue aprobada la resolución INE/CG936/2015, relativo al registro del Partido de Trabajo como Partido

Político Nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** En contra de la resolución anterior, el trece de noviembre del año en curso Arcenio Ortega Lozano y Alejandro Ceniceros Martínez, interpusieron juicio ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas, del mencionado instituto.

**1. Remisión de constancias.** El veintitrés de noviembre siguiente, el Secretario del Consejo General remitió el escrito respectivo.

**2. Turno a Ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Trámite.** En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual el impugnante

controvierte la resolución relativa al registro del Partido de Trabajo como Partido Político Nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en los recursos de apelación, juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados..

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

Esta Sala Superior advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia respecto del acto impugnado, ya que en sesión pública de dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-756/2015, determinó revocar la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre de dos mil quince.

Ahora bien, el artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Tesis 34/2002 consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tesis, páginas 379-380.

Así, en el caso a estudio es evidente que existe una causa que impide la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente recurso, han sufrido una modificación sustancial.

En efecto, como se ha referido, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-756/2015, esta Sala Superior determinó revocar la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre de dos mil quince y se dejaron sin efectos jurídicos todos los actos realizados en ejecución o como consecuencia de dicha resolución, lo anterior para que una vez que la autoridad administrativa electoral cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito federal 01 de Aguascalientes, determine si se actualiza o no el supuesto normativo de pérdida de registro del Partido del Trabajo.

En este orden de ideas, el escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación, debe ser desechado al haber quedado sin materia la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda interpuesta por Arcenio Ortega Lozano y Alejandro Ceniceros Martínez.

**Notifíquese como en derecho corresponda** a las partes y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**